



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE:RR.IP.3501/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a seis de noviembre de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN¹ por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con número de folio **0109000227119**, relativa al recurso de revisión interpuesto.

GLOSARIO

<i>Código:</i>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política de la Ciudad de México
<i>Instituto:</i>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<i>Ley de Transparencia:</i>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<i>Plataforma:</i>	Plataforma Nacional de Transparencia
<i>PJF:</i>	Poder Judicial de la Federación.
<i>Reglamento Interior</i>	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<i>Solicitud:</i>	Solicitud de acceso a la información pública
<i>Sujeto Obligado:</i>	Secretaría de Seguridad Ciudadana.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

¹Proyectista: Alex Ramos Leal.

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El treinta de julio de dos mil diecinueve², la parte Recurrente presentó una *solicitud* a la cual se le asignó el folio número **0109000227119**, mediante la cual se requirió en la **modalidad de medio electrónico** la siguiente información:

“...en términos de la ley de adquisiciones del DF Artículo 53.- Los titulares de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, a más tardar dentro de los primeros diez días naturales de cada mes, enviarán un informe a la Secretaría, una copia a la Contraloría y otra a la Oficialía, en el que se referirán las operaciones autorizadas de conformidad con los artículos 54 y 55 de la Ley, realizadas en el mes calendario inmediato anterior, acompañando copia de las actas de los casos que hayan sido dictaminados al amparo del artículo 54 por el Comité o Subcomité correspondiente. Asimismo, las entidades enviarán además a su Órgano de Gobierno, el informe señalado.

En base a lo anterior, de toda esta administración, de sus adjudicaciones directas, se le solicita a los requeridos todos los oficios enviados a la secretaria de la contraloría y su órgano de control interno, si como las respuesta que recibieron de sus fiscalizadores / para la secretaria de la contraloría y cada uno de los órganos de control interno los oficios recibidos y la respuesta que generaron al respectos / de toda esta administración / y OJO de la administración pasada, se le requieren todos los emitidos y recibidos del OIC de SSP, de Obras, de la agencia de gestión urbana, del STC Metro y de Sedesol y Jefatura de Gobierno, OIC del C5 , así como las respuestas o acciones que generaron...”(Sic).

1.2 Respuesta. El veinte de agosto, el *Sujeto Obligado* notificó al particular la ampliación de plazo. Posteriormente el tres de septiembre se notificó el contenido del oficio **SSC/OM/DEDOA/02190/2019** del tres de ese mismo mes, suscrito por el **Director Ejecutivo de Desarrollo Organizacional y Administrativo**, en el que se indicó:

*“...Al respecto, para dar respuesta puntual, expresa y categórica, con fundamento en el artículo 219 de esta Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad Administrativa no se encuentra obligada a procesar la información requerida por el ciudadano, sin embargo, atendiendo al Principio de Máxima Publicidad, toda vez que tal y como lo enmarca el artículo 207 de la ley en comento, el procesamiento de la información solicitada sobrepasa las capacidades técnicas esta Área, **hago de su conocimiento con fundamento en el artículo 209 de la citada Ley, que el solicitante puede consultar la información de su interés en el Portal de Transparencia de esta Secretaría, para lo cual se adjunta una guía a través del sistema INFOMEX.***

²Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

Por lo que corresponde a: "la respuesta que recibieron de sus fiscalizadores", al respecto, se hace de su conocimiento que no se cuenta con las respuestas a los oficios del interés del solicitante, por parte de las instancias requeridas, por lo que se sugiere orientar esta petición al Órgano Interno de Control en la SSC y a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, lo referente "para la secretaría de lo contraloría y codo uno de los órganos de control interno los oficios recibidos y lo respuesta que generaron al respectos", se informa que esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada en dar respuesta a lo requerido, por no formar parte de sus atribuciones establecidas en el Reglamento Interior de esta Dependencia; sin embargo, de acuerdo al principio de orientación y de máxima publicidad señalados en los artículos 11 y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se deberá consultar con la Secretaria de la Contraloría General de la Ciudad de México, así como a los Órganos Internos de Control de esta Secretaría, y de Obras, Agencia De Gestión Urbana S TC Metro, Sedero, Jetotura de Gobierno y del C5. ..."(Sic).

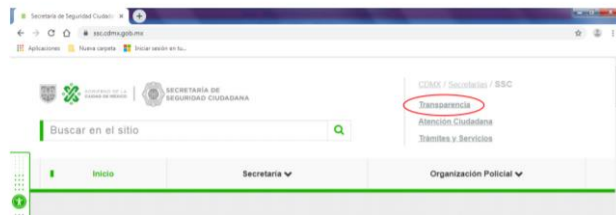
Guía.

1. Dar clic en esta dirección electrónica <https://www.ssc.cdmx.gob.mx/>

Resultado: Aparece la página electrónica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.



2. En la parte superior derecha, dar clic en Transparencia



1.3 Recurso de revisión. El cinco de septiembre, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“...No se dio respuesta del Comité de Transparencia y el INAI puede acreditar que en el portal SIPOL, no están todos los contratos por adjudicación completos, ni están por numero consecutivo todos y cada uno, ni de la anterior administración, ni de esta; hay algunos si pero no todos...”(Sic).

II. Admisión e instrucción.



2.1 Recibo. El cinco de septiembre, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el “Acuse de recibo de recurso de revisión presentado por la parte Recurrente, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad³, en materia de transparencia.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El nueve de septiembre, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.3501/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.⁴

2.3 Admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre de instrucción. El veintitrés de octubre se emitió el acuerdo mediante el cual se declaró precluido el derecho de las partes para presentar alegatos.

De igual forma, atendiendo al grado de complejidad que presenta el expediente en que se actúa, se decretó la ampliación para resolver el presente medio de impugnación por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **RR.IP.3501/2019**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

³Descritos en el numeral que antecede.

⁴ Dicho acuerdo fue notificado a las partes vía correo electrónico, el dieciocho de septiembre.



PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Al emitir el acuerdo de **nueve de septiembre**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente:⁵ **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ**

⁵ “Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.



FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 248 y 249 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer el Recurrente consisten, medularmente, en que:

“...No se dio respuesta del Comité de Transparencia y el INAI puede acreditar que en el portal SIPOL, no están todos los contratos por adjudicación completos, ni están por numero consecutivo todos y cada uno, ni de la anterior administración, ni de esta; hay algunos si pero no todos...”(Sic).

*No obstante lo anterior, a consideración del Pleno de este instituto en suplencia de la Deficiencia de la Queja en favor del particular se puede advertir que este se duele por el hecho de que, **la información publicada en el portal se encuentra incompleta y por ende se vulnera su derecho de acceso a la información.***

Para acreditar su dicho, la parte Recurrente **no ofreció pruebas.**

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

Para acreditar su dicho, el *Sujeto Obligado* no **ofreció pruebas**.

En tal virtud al no haber elementos probatorios aportados por las partes dentro del expediente que nos ocupa, no es posible que estos puedan ser valorados conforme a derecho y con ello dilucidar el alcance jurídico que los mismos puedan tener, sin embargo de las constancias que obran en el expediente, se encuentra la documental pública consistente en el oficio **SSC/OM/DEDOA/02190/2019** de tres ocho de agosto, emitido en la respuesta primigenia.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁶.

⁶ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, satisface cada uno de los planteamientos requeridos en la *solicitud* presentada por la parte Recurrente.

II. Marco normativo

Citado lo anterior, se estima oportuno traer a colación al siguiente normatividad:

Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Dirección Ejecutiva de Desarrollo Organizacional y Administrativo
Atribuciones específicas:

Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal
Artículo 47

Son atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Organizacional y Administrativo:

I. Coordinar los procesos de modificación a la estructura orgánica de la Secretaría y tramitar su autorización, dictamen y registro ante la autoridad competente;

II. Realizar proyectos de mejoramiento y modernización administrativa que orienten y contribuyan al cumplimiento de los objetivos y responsabilidades de las áreas de la Secretaría;

III. Asesorar a las áreas de la Secretaría en la integración de proyectos de mejoramiento administrativo, diseño de sus estructuras orgánicas, formulación de procedimientos administrativos y establecer la normatividad técnico - administrativa;

IV. Coordinar la elaboración y actualización del Manual Administrativo en sus apartados de organización y procedimientos administrativos; así como de los manuales específicos, realizando las gestiones necesarias para su registro;

V. Elaborar y someter a consideración de las Unidades Administrativas de la Secretaría, los documentos técnico normativos a los que deban sujetarse para su buen funcionamiento;

VI. Inducir y conducir un proceso de cambio ordenado de la organización, enfocado en la planeación estratégica;

VII. Diseñar e implementar herramientas administrativas que permitan y faciliten el desarrollo de los procesos sustantivos de las Unidades Administrativas, así como su seguimiento en apego a los manuales, lineamientos y demás instrumentos jurídicos y administrativos aplicables a la Secretaría;

VIII. Diseñar e implementar sistemas administrativos orientados a mejorar y facilitar la operación de los procesos y actividades que desarrollan las Unidades Administrativas adscritas a la Oficialía Mayor; y

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 5. Son objetivos de esta Ley:

...

XLI. Sujetos Obligados: De manera enunciativa más no limitativa a la autoridad, entidad, órgano u organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; a los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales; Órganos Autónomos, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicato, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público;

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

...

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 202. En caso de que el particular haya presentado vía una solicitud de información pública, una relativa al ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de datos personales, la Unidad de Transparencia deberá prevenirlo sobre el alcance de la vía elegida y los requisitos exigidos por la ley en materia de protección de datos personales que sea aplicable.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Capítulo V

De las excepciones a la Licitación Pública

Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Administración Pública del Distrito Federal: El conjunto de órganos que componen la Administración Centralizada, Desconcentrada y Paraestatal del Distrito Federal;

II. Oficialía: La Oficialía Mayor del Distrito Federal;

III. Contraloría: La Contraloría General del Distrito Federal;

IV. Secretaría: La Secretaría de Finanzas del Distrito Federal;

V. Dependencias: La Jefatura de Gobierno, las Secretarías, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la Oficialía Mayor, la Contraloría General y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales;

...

Artículo 52.- En los supuestos y con sujeción a las formalidades que prevén los artículos 54 y 55 de esta Ley, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, bajo su responsabilidad, tendrán preferencia para no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública y celebrar contratos de adquisiciones, arrendamiento y prestación de servicios, a través de optar por un procedimiento de invitación restringida a cuando menos tres proveedores o de adjudicación directa.

(REFORMADO, G.O.D.F. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

La facultad preferente que las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades ejerzan, deberá fundarse, según las circunstancias que concurran en cada caso, en criterios de eficacia, eficiencia, economía, imparcialidad y honradez que aseguren para la Administración Pública del Distrito Federal las mejores condiciones de oferta, oportunidad,



precio, calidad, financiamiento, promoción de Proveedores Salarialmente Responsables, y demás circunstancias pertinentes.

Artículo 53.- *Los titulares de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, a más tardar **dentro de los primeros diez días naturales de cada mes, enviarán un informe a la Secretaría, una copia a la Contraloría y otra a la Oficialía, en el que se referirán las operaciones autorizadas de conformidad** con los artículos 54 y 55 de la Ley, realizadas en el mes calendario inmediato anterior, acompañando copia de las actas de los casos que hayan sido dictaminados al amparo del artículo 54 por el Comité o Subcomité correspondiente. Asimismo, las entidades enviarán además a su Órgano de Gobierno, el informe señalado.*

...

De la normatividad citada con antelación se advierte que el *Sujeto Obligado* a través de la **Dirección Ejecutiva de Desarrollo Organizacional y Administrativo** tiene a su cargo entre otras funciones las de **diseñar e implementar herramientas administrativas que permitan y faciliten el desarrollo de los procesos sustantivos de las Unidades Administrativas, así como su seguimiento en apego a los manuales, lineamientos y demás instrumentos jurídicos y administrativos aplicables a la Secretaría, aunado a que tal y como lo señalo el sujeto que nos ocupa, dicha área también sirve de apoyo a la Unidad de Transparencia**, por lo anterior, este *Instituto* arriba a la firme conclusión de que dicha Unidad Administrativa es la facultada para dar atención a la *solicitud* que nos ocupa tal y como aconteció.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

La información publicada en el portal se encuentra incompleta y por ende se vulnera su derecho de acceso a la información.

Por lo anterior y toda vez que el interés del particular reside en allegarse **respecto de la actual administración y en específico de sus adjudicaciones directas requiere:**

1. Todos los oficios enviados a la secretaria de la contraloría y su órgano de control interno, así como las respuestas que recibieron de sus fiscalizadores.



2. Para la secretaría de la contraloría y cada uno de los órganos de control interno los oficios recibidos y la respuesta que generaron al respecto, de toda esta administración, y

3. De la administración pasada, se le requieren todos los emitidos y recibidos del OIC de SSP, de Obras, de la agencia de gestión urbana, del STC Metro y de Sedeso y Jefatura de Gobierno, OIC del C5 , así como las respuestas o acciones que generaron.

Y para dar atención a dichos cuestionamientos el *Sujeto Obligado* índico que no se encontraba obligado a procesar la información requerida por el ciudadano, sin embargo, atendiendo al Principio de Máxima Publicidad, toda vez que tal y como lo enmarca el artículo 207 de la ley en comento, el procesamiento de la información solicitada sobrepasa las capacidades técnicas, a efecto de no vulnerar garantía alguna en su perjuicio, le indico como podía acceder a su portal electrónico que detenta, a efecto de verificar la información que es de su interés.

Aunado a ello señaló que, respecto de "**la respuesta que recibieron de sus fiscalizadores**", refirió que no se cuenta con las respuestas a los oficios del interés del solicitante, por parte de las instancias requeridas, por lo que se sugiere orientar esta petición al Órgano Interno de Control en la SSC y a la Secretaria de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Y en lo referente a "**para la secretaría de lo contraloría y cada uno de los órganos de control interno los oficios recibidos y lo respuesta que generaron al respectos**", señalo que, de acuerdo al principio de orientación y de máxima publicidad señalados en los artículos 11 y 201 de la *Ley de Transparencia*, se deberá consultar con la Secretaria de la Contraloría General de la Ciudad de México, así como a los Órganos Internos de Control de esta Secretaría, y de Obras, Agencia de Gestión Urbana STC Metro, Sedeso, Jefatura de Gobierno y del C5.



Por lo anterior este Órgano Garante advertir que condichos pronunciamientos no se puede tener por atendida la solicitud que nos ocupa, ello bajo el amparo de los siguientes argumentos.

En primer término se estima oportuno referir que, independientemente de que la respuesta recaída a una *solicitud* precise que la información proporcionada fue generada por alguna de las unidades administrativas del sujeto; dicha situación no implica que los requerimientos de información hechos por el solicitante hayan sido planteados y dirigidos a una Unidad Administrativa en específico, toda vez que en términos del artículo 5 fracción XLI, de la *Ley de Transparencia*, son los sujetos quienes conocen y atienden los requerimientos de información que les sean planteados y no así sus Unidades Administrativas, quienes únicamente, en el ámbito de su competencia, proporcionan a la Unidad de Transparencia del sujeto, los datos que se estimaron convenientes para satisfacer las pretensiones de los particulares y por ende las respuestas emitidas por cualquier unidad administrativa que sea parte del *Sujeto Obligado* y que sea comunicada a quien sea solicitante se entenderá como emitida por el sujeto, por lo anterior, es que, se advierte que dicho pronunciamiento argumentando la incompetencia de cierta unidad administrativa en favor de una diversa de las que conforman el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada totalmente al Derecho que tutela el Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas en esta Ciudad.

En segundo lugar, aún y cuando se advierte que el sujeto de referencia, para dar atención al **primer requerimiento** planteado, además de señalar que no estaba obligado a procesar la información, refirió la forma en la cual el particular podía acceder a la información que a su consideración daría atención al citado cuestionamiento y que corresponde a la contemplada en el artículo 121 fracción XXXI, de la Ley de la Materia, la cual corresponde a "***Los informes que por disposición legal debe rendir el sujeto obligado, la unidad responsable de los mismos, el fundamento legal que obliga a su generación, así como su calendario de publicación***".



Por lo anterior, al realizar un simple comparativo entre lo solicitado por el particular y lo que pretende entregar el sujeto se advierte una variación entres estos, situación por la cual se denota una incorrecta interpretación por parte del sujeto de mérito, ya que la información requerida en su defecto se encuentra contemplada en la fracción XXX, inciso b, del numeral 121 de la *Ley de Transparencia*, en tal virtud se advierte que el sujeto que nos ocupa, se encuentra en plenas facultades de pronunciarse y en su defecto hacer entrega de lo requerido.

Lo anterior se robustece lógica y jurídicamente puesto que, la información solicitada por el ahora Recurrente en el cuestionamiento que se analiza es considerada como Disposición de Transparencia Común, de conformidad con lo estatuido en la Ley de la Materia, artículo 121, Fracción XXX, inciso b, sin embargo, al no haber sido proporcionada la misma, con dicha circunstancia, a criterio de quienes resuelven el presente medio de impugnación, se transgrede el derecho de acceso a la información y rendición de cuentas del particular, al no tener acceso a la información de su interés.

Bajo esta guisa de ideas, al tener el sujeto de mérito, la obligación de detentar la información requerida, máxime que la misma es una Disposición de Transparencia Común de los Sujetos Obligados, la cual deben mantener impresa para consulta directa de los particulares, además de difundirla y mantenerla actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con lo establecido en el artículo y fracción citada en el párrafo anterior, la cual versa al tenor siguiente:

Capítulo II
De las obligaciones de transparencia comunes

Artículo 121. *Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de*



sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

...

XXX. La información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del documento respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

...

b) De las Adjudicaciones Directas:

1. La propuesta enviada por el participante;
2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
3. La autorización del ejercicio de la opción;
4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;
5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;
6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
10. El convenio de terminación, y
11. El finiquito;

...

De la revisión a los preceptos invocados se advierte que la información referente a **las adjudicaciones directas** que suscriben los Sujeto Obligado y **sus anexos que lo conforman**, situación que sirve de indicio a este *Instituto* para señalar que **dentro de dichos anexos se ubican los oficios que son del interés del particular**, al ser catalogada como obligación de transparencia común a cumplir por estos, debe estar impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet. En tal tenor, es evidente que el *Sujeto Obligado* con independencia de que la detenta, debe de entregar la misma, en la modalidad solicitada ya que ésta en posibilidad de hacerlo y con ello dar cabal atención al requerimiento de mérito.

Lo anterior se considera de tal manera, puesto que, en términos de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de adquisiciones para el Distrito Federal, **los titulares de las dependencias**, órganos desconcentrados, alcaldías y entidades, a más tardar dentro de



los primeros diez días naturales de cada mes, están obligados a enviar un informe a la Secretaría de Administración y Finanzas, una copia a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México y otra a la Oficialía Mayor de esta Ciudad, **en el que se referirán las operaciones autorizadas de conformidad**, en tal virtud, toda vez que el sujeto de mérito esta normativamente obligado a poseer la información requerida, deberá de hacer entrega de la misma.

Respecto del contenido restante de la solicitud que se analiza, dada cuenta que el sujeto de mérito indico que en términos del artículo 201 de la Ley de la Materia, sugería orientar la solicitud ante el órgano interno de control en la SSP y a la Secretaria de la Contraloría General de la Ciudad de México, así como a los Órganos Internos de Control de la Secretaría de Obras, Agencia de Gestión Urbana STC Metro, Sedeso, Jefatura de Gobierno y del C5, sin emitir mayor pronunciamiento para dar atención a lo requerido.

Por lo anterior a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación dicho pronunciamiento no garantiza el derecho de acceso a la Información del ahora Recurrente, puesto que el mismo, carece de fundamentación y motivación para acreditar su incompetencia sobre los requerimientos planteados, pues aún y cuando del contenido de dichos cuestionamientos se advierte que se pretende a llegarse de diversa información que pudiesen detentar los órganos de control interno de los aludidos sujetos obligados, el sujeto que nos ocupa, dejo de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 200 de la Ley de la Materia.

Se arriba a la citada conclusión debido a que, cuando las solicitudes de información son presentadas ante un **Sujeto Obligado que es parcialmente competente** o en su caso es totalmente incompetente **para entregar parte de la información** que fue solicitada, deberá dar respuesta respecto de dicha información y **remitir** a quien sea solicitante, para que **acuda al o a los sujetos competentes para dar respuesta al resto de la**



solicitud, debiendo remitir la solicitud de información vía correo electrónico oficial, circunstancia que en la especie no aconteció.

Por lo anterior, se puede advertir de las constancias que integran el expediente en que se actúa que el sujeto de referencia, vulneró lo establecido en el artículo 200 de la *Ley de Transparencia*, al no remitir la *solicitud* que nos ocupa, y al no proporcionar los datos de localización de los diversos sujetos obligados que pueden dar atención a la presente *Solicitud* y los cuales a saber son **la Secretaría de la Contraloría General, Secretaría de Administración y Finanzas, Secretaría de inclusión y Bienestar Social, Secretaría de Obras, la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, la Agencia de Gestión Urbana, Sistema de Transporte Colectivo Metro, la Jefatura de Gobierno y del Centro de Comando, Control, Computo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México**, puesto que, tal y como se advierte del contenido literal de la presente *solicitud*, el Recurrente solicita información que pueden poseer los aludidos sujetos obligados vía las oficinas de sus titulares, así como sus diversos órganos de control interno; situación por la cual, se concluye que la respuesta que se estudia no se encuentra ajustada al derecho que tutela el acceso a la información.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que, todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado y fracción **X**, misma que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo

pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, los cuales a su letra indican:

“...Artículo 6°. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

I a VII...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, **citar con precisión el o los preceptos legales aplicables**, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas...”

Conforme a la fracción VIII, del artículo en cita, para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógicamente y jurídicamente dentro de la norma, circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que, pretende dar atención a la *solicitud* que nos ocupa, ya que, como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*:⁷

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA

⁷ Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de

SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.

Respecto del artículo transcrito en su fracción **X**, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia:⁸
“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **fundado** el **agravio** hecho valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión.

fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

⁸ Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.



En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva en la que:

I. Para dar atención a la solicitud que nos ocupa, deberá realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos, electrónicos y de concentración, a efecto de hacer entrega de la información requerida preferentemente en la modalidad elegida por el particular.

II. En términos de lo establecido en el artículo 200 de la Ley de la materia, deberá remitir vía correo electrónico oficial la *solicitud* de mérito en favor la Secretaría de la Contraloría General, Secretaría de Administración y Finanzas, Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, Secretaría de Obras, la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, la Agencia de Gestión Urbana, Sistema de Transporte Colectivo Metro, la Jefatura de Gobierno y del Centro de Comando, Control, Computo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, para que en el ámbito de sus atribuciones se pronuncien y deberá hacer del conocimiento del particular los datos de localización de sus respectivas Unidades de Transparencia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E



PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la **Secretaría de Seguridad Ciudadana** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de noviembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO